

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, veintisiete (27) de Agosto de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: JOSE MARÍA MOW HERRERA

Segunda instancia-Trámite Oral y por Audiencias

EXPEDIENTE No.: 88-001-33-33-001-2013-00030-01
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPIMENIA GALINDO CRUZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha Doce (12) de Noviembre de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de este Circuito Judicial dentro del proceso iniciado por EPIMENIA GALINDO CRUZ, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 009509 de 18 de Septiembre de 2012 y la nulidad total de la Resolución No. RDP 015139 de 13 de noviembre de 2012, que ordenaron parcialmente la reliquidación de la pensión de la actora, que le fuera reconocida a través de la Resolución No. 17435 de 8 de septiembre de 2003. Nieganse las demás pretensiones de la demanda. De conformidad con las previsiones del artículo 188 del CPACA.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho **ORDENASE** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, reliquidar la pensión Mensual Vitalicia de Vejez de la señora EPIMENIA GALINDO CRUZ, en un porcentaje del 75% de los factores salariales percibidos por la actora durante el último año de servicios, este es, 2008, tales como: asignación básica, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y sobresueldo, utilizando correctamente los valores devengados durante los doce meses que comprenden el último año de servicios.

TERCERO: Las sumas no prescritas que resulten a favor de la actora serán actualizadas y pagadas conforme lo prevé la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: *Niéganse las demás pretensiones*

QUINTO: *condénase en costas a la parte demandada, y la liquidación de las mismas se debe cumplir por secretaria. Bajo los parámetros del Acuerdo 1887 de 2003 emanado de la sala Administrativa del C.S. de la J, al tenor del art. 6-III-3.1.2, se fija en un 1% del valor de las pretensiones reconocidas, como Agencias en derecho.*

SEXTO: *Ejecutoriada esta providencia, por secretaria, liquídense los gastos del proceso, y en caso de remanentes, devuélvanse al interesado. Pasados dos (2) años sin que el actor haya reclamado, la secretaria declara la prescripción a favor del Consejo Superior de la Judicatura –Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial. Desanotese en los libros correspondientes y archívese el expediente.”*

ANTECEDENTES

EPIMENIA GALINDO CRUZ, por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitó se efectúen las siguientes declaraciones y condenas, así:

“1. Solicito del señor juez se declare la nulidad parcial de la resolución No RDP 009509 del 18 de septiembre de 2012, que reconoció parcialmente la reliquidación de la pensión de jubilación de mi poderdante, de conformidad con la petición radicada el 1 de julio de 2012.

2. Declarar Nulidad absoluta de la resolución RDP 015139 del 13 de Noviembre de 2012, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No RDP 009509 del 18 de Septiembre de 2012, que reconoció parcialmente el derecho pretendido.

3. Declarar que mi mandante tiene derecho a que la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP,- le reconozca y pague el reajuste o reliquidación, de la pensión de jubilación, por nuevos factores salariales a partir de la fecha de retiro del servicio, esto es partir del 01 de Enero de 2009.

4. Que como consecuencia de la declaración de nulidad, se ordene el restablecimiento del derecho ordenando la reliquidación de la pensión de mi mandante, tomando correctamente los valores certificados por el instituto Nacional penitenciario y carcelario INPEC, como entidad nominadora, durante el periodo comprendido entre el 01 de Enero al 30 de Diciembre de 2008 para los factores salariales de Asignación básica, prima de vacaciones, subsidio a Alimentación, Auxilio de transporte, y sobresueldo Departamental correspondiente al ultimo año de servicio, y se incorporen los factores salariales de PRIMA DE RIESGO, PRIMA DE CLIMA y BONIFICACION POR RECREACION.

5. Que se ordene el pago de los intereses moratorios y la indexación a que haya lugar.

6. Se condene a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 188 y 192 del Código contencioso Administrativo.

7. Que se condene en costas y gastos del proceso a la demanda”.

Sustentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

La actora completó treinta (30) años, cuatro (4) meses y veintitrés (23) días de servicio en el Ministerio de Justicia-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, por lo cual CAJANAL mediante Resolución No. 17435 del 8 de septiembre de 2003, le reconoció su pensión vitalicia por vejez, en cuantía de \$462.288,66, efectiva a partir del 1° de octubre de 2000, condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio.

La entidad demandada, reliquidó la pensión de la señora Galindo Cruz por retiro definitivo del servicio, en cuantía de \$ 1.145.889, efectiva a partir del 1° de enero de 2009.

Sostiene, que la mencionada reliquidación, no tuvo en cuenta los factores salariales de prima de riesgo, prima de clima y bonificación por recreación, por lo que, interpuso recurso de apelación el 9 de octubre de 2012, el cual fue resuelto mediante Resolución No. RDP 015139 de noviembre 13 de 2012 de manera desfavorable.

Como normas violadas invocó los artículos 1, 2, 6, 13, 25, parágrafo 5° del artículo 48, 53, 58 y 336 de la Constitución Política; artículo 4° de la Ley 4ª de 1996, artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, Ley 32 de 1986 y el inciso 6° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Al explicar el concepto de violación de la normatividad que menciona, señala, que la pensión de jubilación para el personal de custodia y vigilancia del INPEC fue consagrada en el artículo 96 de la ley 32 de 1986 en concordancia con el artículo 168 del Decreto 407 de 1994, reconociendo con único requisito para tener derecho a la misma, el haber laborado por veinte (20) años o más continuos o discontinuos al servicio de tal institución, la cual será liquidada conforme lo previsto en el artículo 4° de la Ley 4ª de 1966 y los Decretos 1743 de 1996 y 1045 de 1978. Por lo anterior, aduce que el monto de la pensión de la demandante se debe liquidar con todos los factores salariales devengados en el último año de servicio. Para fundamentar lo anterior, cita algunas sentencias del Consejo de Estado.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Durante el término de traslado, la entidad accionada guardó silencio.

TRÁMITE DEL MEDIO DE CONTROL

La presente demanda fue presentada ante el Juzgado Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el 06 de Marzo de 2013, mediante trámite oral y por audiencias. (Folios 23-36 del cdno. ppal.).

Por auto del 07 de Marzo de 2013, se admitió la demanda. (Folios 38-39 del cdno. ppal.).

La audiencia inicial fue realizada el 30 de Agosto de 2013; el Juez de Primera Instancia decretó las pruebas a practicarse dentro del proceso, artículo 180 C.P.A.C.A. (Folios 86-89 del cdno. ppal.).

La audiencia de pruebas, se realizó el 24 de Octubre de 2013, en la que se practicaron las pruebas decretadas, se escucharon las alegaciones y el Juez procedió a emitir el sentido del fallo. (Folios 225-227 del cdno. ppal.)

Se profirió sentencia el 12 de Noviembre de 2013, por medio de la cual declaró la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 009509 de septiembre 18 de 2012 y la nulidad total de la Resolución No. RDP 015139 del 13 de noviembre de 2012, y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. (Folios 405-419 del cdno. de apelación).

Tanto el apoderado judicial de la parte demandada como el de la demandante, interpusieron recurso de apelación en contra del mencionado fallo, el cual se concedió en audiencia de conciliación celebrada el 12 de Febrero de 2014, previa su declaratoria como fallida por parte del *A quo*. (Folio 468 del cdno. de apelación).

El Tribunal Contencioso Administrativo, mediante auto del 04 de Marzo de 2014, admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demanda y rechazó por extemporáneo el recurso de la parte demandante, asimismo se dispuso correr traslado a las partes con el fin de presentar sus alegatos. (Folio 477 del cdno. de apelación).

Tanto la parte demandada como demandante, arrimaron sus alegatos radicados el 11 y 13 de Marzo de 2014, respectivamente. (Folios 482-485 y 486-490 del cdno. de apelación).

Durante el término de traslado, el Ministerio Público guardó silencio.

LA SENTENCIA

El Juzgado de instancia, mediante sentencia dictada el 12 de Noviembre de 2013, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, bajo las siguientes premisas:

Esbozó que el problema jurídico consistía en determinar la procedencia de la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 009509 de septiembre 18 de 2012, por la cual se reconoció parcialmente la reliquidación de la pensión a la actora, y la nulidad total de la Resolución No. RDP 015139 del 13 de noviembre de 2012, que negó la reliquidación de dicha prestación frente a otros factores salariales.

Previo al análisis de fondo, el *A quo* examinó el régimen pensional que cobija a la actora, luego, la normatividad aplicable al caso de la actora y, por último, si se ajusta a los presupuestos normativos para ordenar la reliquidación de la pensión con la inclusión de la totalidad de los factores salariales percibidos durante el último año de servicio. Para ello, relacionó las pruebas obrantes en el plenario.

Al descender al caso concreto sostuvo el *a quo* que, la señora Epimenia Galindo Cruz, prestó sus servicios a órdenes del INPEC desde el 8 de agosto de 1978 al 30 de diciembre de 2008, que para el año 1990 se encontraba prestando sus servicios como Dragoneante, por lo que le es aplicable el artículo 96 de la Ley 32 de 1986.

En ese orden, concluyó que a la demandante le es aplicable el artículo 4º de la Ley 4ª de 1966 y el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, y por tanto, teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de reliquidar la pensión de la actora solo tuvo en cuenta diez de los doce meses del último año de servicio, dispuso la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución RDP 009509 de septiembre 18 de 2012 y la nulidad total de la resolución No. RDP 015139 del 13 de noviembre de 2012, así como que, la Entidad demandada debía reliquidar la pensión de vejez de la actora en el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de los factores salariales percibidos por la actora durante el último año de servicio, este es, 2008, tales como: asignación básica, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y sobresueldo, utilizando correctamente los valores devengados durante los doce meses que comprenden el último año de servicio. De igual manera, ordenó la indexación de la mesada pensional de la demandante y el pago del retroactivo de la prestación periódica.

LA APELACIÓN

Inconforme con la sentencia del Juzgado, la Entidad demandada al presentar el recurso expuso que la condena constituye un detrimento injustificado al Erario Público de la Nación, debido a que ordena reliquidar la pensión de vejez de la actora teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por la misma en su último año de servicio, desconociendo que la entidad liquidó la prestación en los términos indicados en la Ley.

Aduce, que el régimen pensional aplicable a los empleados del INPEC, depende de las funciones que desarrollen, esto es, un régimen especial para los empleados que se encuentran expuestos a alto riesgo por hacer parte del cuerpo de custodia y vigilancia de la población carcelaria, el cual está consagrado en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986; los demás servidores están sometidos a las normas pensionales generales.

Indica, que la normativa en mención señala los requisitos para acceder a la pensión de vejez, pero no la forma como se debe liquidar la misma, por lo cual, se acude a la ley vigente en el momento, es decir, la norma general que para el caso en concreto es la Ley 33 de 198 en lo referente al porcentaje del 75% y los factores base de cotización serán los consagrados en las Leyes 100 de 1993, 33 de 1985 y 62 de 1985, y en todo caso, frente a los cuales estuviera realizando cotizaciones, esto es, los factores establecidos en el decreto 1158 de 1994.

Asevera, que el H. Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos ha señalado que, para efectos de la liquidación de la pensión de los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria del INPEC, la Ley 4ª de 1966 ordena que dicha prestación se liquide sobre todos los factores devengados en el último año de servicios, y como la norma no establece los factores de salario, se debe aplicar lo preceptuado en el artículo 45 del Decreto 1045.

Por lo anterior, manifiesta que la entidad no tiene la obligación legal de reliquidar la prestación reclamada por la demandante, por tanto, Solicita al Tribunal que se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar despache desfavorablemente todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala, decidir el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2013 por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Para el efecto, se determinará si la señora Epimenia Galindo Cruz tiene derecho a que se le reliquide la pensión de vejez con todo los factores alegados en la demanda y en qué porcentaje de acuerdo a la normativa a ella aplicable.

Los actos demandados son los siguientes:

- Resolución No. RDP 009509 de septiembre 18 de 2012 *“Por la cual se ordena la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de vejez”*, por la cual la UGPP reliquidó el pago de la pensión de vejez a favor de la actora. (fls.5-11 cdno. ppal.)
- Resolución No. RDP 015139 de noviembre 13 de 2012 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 9509 del 18 de septiembre de 2012”*, mediante la cual la entidad confirma la resolución No. RDP 009509. (fls13-16 cdno. ppal.)

Al respecto encuentra la Sala que en el plenario, se acreditó que la señora Epimenia Galindo Cruz, nació el 22 de abril de 1952¹ y prestó sus servicios al Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC desde el 8 de agosto de 1978 hasta el 30 de diciembre de 2008, desempeñando como último cargo el de Dragoneante Código 4114 Gado 11.²

Por Resolución No. 17435 de septiembre 1º de 2003, la Subdirectora de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social EICE, reconoció a favor de la actora una pensión mensual vitalicia de vejez, en cuantía de \$462.288,66, a partir del 1º de octubre de 2000, condicionado al retiro definitivo del servicio. ³

El Asesor de la Gerencia General de la Caja Nacional de Previsión Social EICE, mediante Resolución No. 15095 del 23 de marzo de 2006, dispuso la reliquidación de la pensión de vejez de la aquí demandante, en cuantía de \$515.273,15, efectiva a partir del 1º de enero de 2005. ⁴

Posteriormente, el Gerente General de la Caja Nacional de Previsión Social-Cajanal EICE, mediante Resolución No. 32491 del 16 de julio de 2008, resolvió reliquidar la pensión de vejez en cuantía de \$813.447,64, efectiva a partir del 1º de julio de 2006.⁵

¹ Folio 7 del cdno.ppal.

² Folios 7, 18 y 22 del cdno. Ppal.

³ Reverso folio 135, folio 136 y reverso del cdno. ppal.

⁴ Folios 149 a 153 del cdno. ppal.

⁵ Folios 178 a 180 del cdno. ppal.

El Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social EICE, mediante Resolución No. PAP 035898 de enero 28 de 2011, dispuso la reliquidación de la pensión de vejez de la pensionada, en cuantía de \$890.802,78, efectiva a partir del 1º de enero de 2009.⁶

Finalmente, a solicitud de parte, el 18 de septiembre de 2012 la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, mediante Resolución No. RDP 009509 resolvió reliquidar el pago de la pensión de vejez de la actora en cuantía de \$1.145.889, efectiva a partir del 1º de enero de 2009, para lo cual tuvo en cuenta los siguientes factores correspondientes al año 2008: “asignación básica mes, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación servicios prestados, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y sobresueldo”.⁷

Contra el anterior acto administrativo, la parte demandante interpuso recurso de apelación alegando que la entidad reconoce parcialmente la reliquidación pensional solicitada, tomando de manera equivocada algunos factores y dejando otros del último año de servicios⁸, ante lo cual, la UGPP profirió la Resolución RDP 015139 de noviembre 13 de 2012, confirmando la decisión recurrida.⁹

Según consta en las certificaciones de enero 9 de 2009¹⁰ y de septiembre 19 de 2011¹¹ expedidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, la accionante percibió durante el año 2008-*último año de servicio*-, los siguientes factores salariales: sueldo, sobresueldo, bonificación servicio, prima de servicio, prima de vacaciones, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de navidad

Ahora bien, el artículo 168 del Decreto 407 de 1994, derogado por el artículo 11 del Decreto 2090 de 2003, estableció que los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional que a la fecha de su entrada en vigencia, esto es, el 21 de febrero de 1994, se encontraran prestando su servicios al Instituto nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, tendrían derecho a gozar de una pensión de jubilación en los términos previstos en la Ley 32 de 1986.

En este orden, el artículo 36 de la citada normativa-*Ley 32 de 1986*-, disponía los requisitos necesarios para el reconocimiento de la pensión de jubilación a

⁶ Folios 160 a 163 y reverso del cdno. ppal.

⁷ Folios 5 a 11 cdno. ppal.

⁸ Folios 3 a 4 cdno. ppal

⁹ Folios 13 a 16 cdno. ppal.

¹⁰ Folio 19 cdno. ppal.

¹¹ Folio 203 cdno. ppal.

los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del INPEC, esto es, 20 años de servicio continuos o discontinuos al servicio de la Guarda Nacional, sin tener en cuenta su edad.

No obstante lo anterior, el 1º de abril de 1994 entró a regir el Sistema de Seguridad Social en pensiones para el nivel nacional, creado mediante la Ley 100 de 1993, el cual de conformidad con el artículo 11, sus disposiciones son de aplicación general, y no incluyó al INPEC dentro de sus excepciones contempladas en su artículo 279. Sin embargo, la mencionada ley consagró un régimen de transición regulado en el artículo 36, que permitió que la situación particular de los empleados que se encontraban en ese momento próximos a adquirir su estatus pensional, se siguiera rigiendo, en cuanto a edad, tiempo de servicio y monto de la pensión, por las disposiciones normativas existentes con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo régimen, empero, previo el cumplimiento de requisitos, así:

“Art. 36. Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley...”. (Negrilla y subrayado por fuera de texto).

La norma antes transcrita constituye una excepción al régimen común de vigencia de las normas en el tiempo, dado que “...a pesar de no haberse causado el derecho a exigir pensión de jubilación, los cambios normativos que afecten las condiciones para acceder a ella y el monto de las mesadas, no tienen aplicación frente a quienes por estar en transición conservan su derecho al régimen anterior.”¹²

En efecto, la disposición en materia pensional vigente antes de la Ley 100 de 1993, para los empleados oficiales del orden nacional, era la Ley 33 de 1985, la cual estableció en su artículo 1º los requisitos de tiempo y edad necesarios para el reconocimiento de una pensión de jubilación, pero, excluyó de esta regla a los empleados oficiales que disfrutaban de un régimen especial de pensiones, como es el caso, de los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del INPEC.

¹² Consejo De Estado. Sección Segunda - Subsección "A". C. P.: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren. 29 De Noviembre De 2007. Rad. No.: 25000-23-25-000-2005-06662-01(0212-07)

Así las cosas, para que a un empleado del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional del INPEC, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, le fuera reconocida una pensión de jubilación con aplicación del régimen especial previsto en los artículos 96 de la Ley 32 de 1986 y 168 del Decreto 407 de 1994, debía acreditar una de las condiciones descritas en el artículo 36 de la mencionada normativa que establece el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, estas son, 35 años de edad si es mujer o 40 años si es hombre, o 15 años de servicio cotizados, de esta manera lo ha sostenido el H. Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos.¹³

Conforme lo probado, coincide la Sala con el análisis efectuado por el *A quo* según el cual la señora Epimenia Galindo Cruz para el primero (1º) de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tenía cuarenta y un (41) años de edad y quince (15) años de servicio, razón por la cual se halla cobijada por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que le permite pensionarse con la edad, tiempo de servicio y monto establecidos en el régimen previsto en la Ley 32 de 1986.

En lo que respecta a la reliquidación pensional, el régimen aplicable en el sub lite, no contempló los factores a tener en cuenta, por lo que, por remisión de los artículos 114 de la Ley 32 de 1986 y 184 del decreto 407 de 1984, debe aplicarse el régimen vigente para los empleados públicos del orden Nacional, este es, el contemplado en la Ley 4ª de 1966.

No obstante lo anterior, la Ley 4ª de 1966, no establece los factores de salario que se deben tener en cuenta para liquidar la pensión, por tanto, el H. Consejo de Estado¹⁴, ha reiterado que se debe aplicar lo preceptuado por el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, que señala los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar la pensión de jubilación.

En este orden, observa la Sala que la entidad accionada al reliquidar dicha prestación mediante Resolución No. RDP 009509 de septiembre 19 de 2012, tuvo en cuenta los siguientes factores correspondientes al año 2008, así:

¹³ Al respecto ver: CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de Abril 22 de 2010, Ref.: 15001-23-31-000-2001-01733-01 (0858-09). CONSEJERO PONENTE: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE.-

¹⁴ Al respecto ver entre otras: CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de Abril 22 de 2010, Ref.: 15001-23-31-000-2001-01733-01 (0858-09). CONSEJERO PONENTE: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE; Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de Agosto 10 de 2006, Rad.: 25000-23-25-000-2002-06829-01 (3146-05). CONSEJERO PONENTE: Dr. JAIME MORENO GARCÍA; Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de Abril 27 de 2006, Rad.: 25000-23-25-000-2003-01344-01 (2849-04). CONSEJERO PONENTE: Dr. JESÚS MARÍA LEMUS BUSTAMANTE.-

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2008	asignación básica mes	9.301.224.00	9.301.224.00	9.301.224.00
2008	Auxilio de alimentación	375.330.00	375.330.00	375.330.00
2008	Auxilio de transporte	550.000.00	550.000.00	550.000.00
2008	Bonificación servicios prestados	387.551.00	387.551.00	387.551.00
2008	Prima de navidad	1.463.779.00	1.463.779.00	1.463.779.00
2008	Prima de servicios	971.598.00	485.799.00	485.799.00
2008	Prima de vacaciones	1.797.821.00	1.797.821.00	1.797.821.00
2008	sobresueldo	3.972.720.00	3.972.720.00	3.972.720.00

No obstante, si bien la entidad accionada tuvo en cuenta para efectos de reliquidar la pensión del actor, todos los factores salariales conforme a las normas señaladas en precedencia, no menos cierto es que no tomó los valores exactos de cada factor de acuerdo a lo demostrado dentro del proceso, pues, a manera de ejemplo, según certificación visible a folio 21 el demandante recibió por concepto de sobresueldo durante el año 2008 el total de \$4.074.970, y conforme certificado que milita a folio 203 del cuaderno principal, por concepto de subsidio de alimentación y auxilio de transporte recibió el total de \$450.396 y \$660.000, respectivamente, esto, por mencionar los valores de algunos factores a tener en cuenta.

De lo anterior, emerge que el Juez de primera instancia acogiera parcialmente las pretensiones de la demanda, estimando que procede que la UGPP debe reliquidar la pensión de Epimenia Galindo Cruz, teniendo en cuenta los factores salariales que sirvieron de base para los aportes durante el último año de servicio, este es, 2008 y en un porcentaje del 75%, tales como: asignación básica, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación servicios prestados, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y sobresueldos. Asimismo, la entidad demandada deberá actualizar la totalidad de los factores que componen el ingreso base de liquidación al momento del reconocimiento pensional.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, podrá descontar los aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal.

Así las cosas, el Tribunal procederá a confirmar la sentencia del 12 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Condena en Costas

La Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, habida cuenta de que no se observó conducta que lo amerite.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de fecha noviembre 12 de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,

JOSE MARÍA MOW HERRERA

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ